

**RAD. 001 2019 00338 00**

**AUTO No. 1827.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En vista de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a la cual ya se le corrió traslado, previo a resolver sobre su aprobación se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva aclarar si el capital vencido a que hace alusión en la liquidación, corresponde a las cuotas de amortización ordenadas en el mandamiento de pago con aplicación de los abonos que se relacionan, o de lo contrario, deberá presentarse la liquidación del crédito con inclusión de las cuotas de amortización y los intereses ordenados, puesto que solo se tomó el capital insoluto acelerado.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 002 2019 00567 00**

**AUTO No. 1812.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 003 2019 00767 00**

**AUTO No. 1802.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA, LÍBRESE** oficio al pagador **GUPO ÉXITO**, informándole que el número de radicación con sus 23 dígitos es: 76001400300320190076700 para que, se sirva poner a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad, y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por concepto de la medida cautelar sobre el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **FERNEY REYES CAICEDO**, cautela que ya había sido comunicada mediante los oficios Nro. 4032/2019-00767-00 del 28 de octubre de 2019 y 1596 del 18 de diciembre de 2020. (folio 10 C2 y folio 141-143 C1) so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). Comuníquese al correo electrónico: [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com) con copia de los oficios que anteceden.

Notifiquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**RAD. 005 2015 01365 00**

**AUTO No. 1798.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención a la petición de la parte demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. CF** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos del crédito, el Despacho,

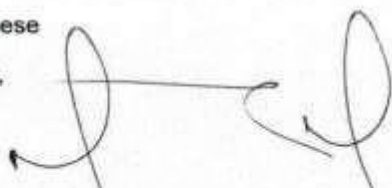
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **FINANCIERA JURISCOOP S.A. CF**, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

**SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, téngase a **SERVICES & CONSULTING S.A.S** Como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 005 2019 00331 00**

**AUTO No. 1825.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En vista de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta ya que no liquida las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago y sus intereses, teniéndose únicamente el saldo insoluto de capital.

Ahora, en el proceso obra liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado #24 del 20 de febrero de 2020, sin embargo, el expediente no fue remitido al despacho para su aprobación, y en vista que la liquidación aportada con fecha de corte a enero de 2020 se encuentra acorde con lo indicado en el mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobará. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO TENER EN CUNETA** la liquidación del crédito remitida por la parte actora, según las consideraciones expuestas.

**2.-** En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.549.960 MCTE.**

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 006 2013 00307 00**

**AUTO No. 1800.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, contados desde la última actuación, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”. (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del 01 de agosto de 2020, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 007 2013 00070 00**

**AUTO No. 1822.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En vista de la constancia que antecede del área de Notificaciones y Comunicaciones, donde se evidencia que *“Existe un proceso en el sistema con el código ingresado (...)”*, que no hizo posible realizar el emplazamiento solicitado por este Despacho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

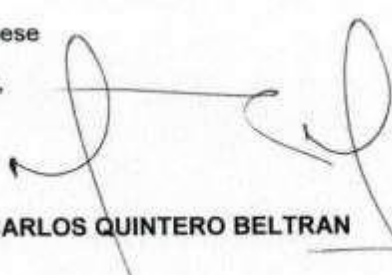
**1.- INFÓRMESE** a la dependencia de SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación 76001400300720130007000 fue asignado a este recinto Judicial desde el 27 de noviembre de 2013.

**2.- INFORMESE** que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha, se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia número 101 del 20 de enero de 2021, por cuanto, aparentemente el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen a esta dependencia, sin lo cual, no es posible adelantar el registro Nacional de emplazados a través de la plataforma web.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

**3.-** Una vez efectuado lo anterior, procédase con el Registro del emplazamiento dispuesto mediante auto 101 del 20 de enero de 2021.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 007 2013 00075 00**

**AUTO No. 1801.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *añado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

**3.-** Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 277 del 24 de abril de 2015 el cual fue aceptado, se deja a disposición del proceso 015 2013 00594 del Juzgado 15 Civil Municipal de cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 10 y 11 C.2).

**4.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**5.- Sin Costas.**

**6.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

RAD.007 2013 00620 00  
AUTO No. 1813.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen donde se informa que actualmente no existen títulos por convertir, se agregará para que obre y conste, así mismo, evidenciado que en la cuenta única existen títulos judiciales pendientes de pago y aun no se ha cubierto la liquidación del crédito, se ordenará el pago a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio del 19 de abril de 2021 remitido por el Juzgado de origen donde informa que actualmente no se encontraron títulos judiciales en su cuenta.
- 2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.747.521 de los títulos judiciales por la sima de **\$ 1.671.652,00** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Actuación              | Estado                | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002608687   | 8300128291           | JOYSMACOOL COOPERATIVA | IMPRESO<br>ENTREGA DO | 28/01/2021         | NO APLICA     | \$ 417.913,00   |
| 469030002617766   | 8300128291           | JOYSMACOOL COOPERATIVA | IMPRESO<br>ENTREGA DO | 23/02/2021         | NO APLICA     | \$ 417.913,00   |
| 469030002629552   | 8300128291           | JOYSMACOOL COOPERATIVA | IMPRESO<br>ENTREGA DO | 24/03/2021         | NO APLICA     | \$ 417.913,00   |
| 469030002639836   | 8300128291           | JOYSMACOOL COOPERATIVA | IMPRESO<br>ENTREGA DO | 26/04/2021         | NO APLICA     | \$ 417.913,00   |
| Total Valor       |                      |                        |                       |                    |               | \$ 1.671.652,00 |

Lo anterior,de conformidad con lo ordenado en el auto N°5739 del 03 de septiembre de 2018, vsible a folio 60 del cuaderno 1.

Notifiquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 mayo de 2.021  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 007 2019 00481 00**

**AUTO No. 1824.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que incluyó el valor de gastos judiciales que no hacen parte de la liquidación del crédito y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito con exclusión de del valor de los gastos judiciales por \$208.918

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$45.289.418 Mcte.**

**2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD.008 2018 00519 00  
AUTO No. 1814.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.747.521 de los títulos judiciales por la sima de **\$ 501.496,00** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                  | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002629564   | 9001625849           | COOPFAMINCO COOPFAMINCO | IMPRESO ENTREGADO | 24/03/2021         | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| 469030002639850   | 9001625849           | COOPFAMINCO COOPFAMINCO | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2021         | NO APLICA     | \$ 250.748,00 |
| Total Valor       |                      |                         |                   |                    |               | \$ 501.496,00 |

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°801 del 15 de marzo de 2021, visible a folio 81-82 del expediente electrónico.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 mayo de 2.021  
  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00846 00

AUTO No. 1832.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la constancia secretarial del área de depósitos judiciales, y en vista que el depósito dispuesto para fraccionar cuenta con orden de pago a favor de la parte actora que aún no ha sido cobrado, se dispondrá dejar sin efecto lo ordenado en el numeral 3 del auto 1410 del 27 de abril de 2021, para en su lugar, ordenar el pago con los títulos disponibles.

De otro lado, se agregara el oficio del pagador EMCALI y se le requerirá para que consigne el embargo del demandado en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DEJAR** sin efecto lo ordenado en el numeral 3 de la providencia 1410 del 27 de abril de 2021, manteniendo incólumes los demás numerales.

**2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago por la suma de **\$666.636,00** a favor de la parte demandante en la demanda principal y en la demanda acumulada, teniendo en cuenta el numeral 1 y 2 del auto 1410 del 27 de abril de 2021, así:

Liquidación crédito obligación principal.....\$ 5.287.211,18 – 32,1 %

Liquidación crédito obligación acumulada.....\$11.160.263,06 – 67,9 %

TOTAL.....\$16.447.474,24 – 100 %

- COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS identificado con NIT 800.235.082-5 de los títulos judiciales por la suma de **\$213.990,156**, a través del fraccionamiento del siguiente título:

| Número del Título | Fecha Constitución   | Valor                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 469030002564236   | 07/10/2020           | \$ 601.890,00                                                                                                                                                                                         |
| SE FRACCIONA EN:  | <b>\$213.990,156</b> | PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS identificado con NIT 800.235.082-5.                                                                                         |
|                   | <b>\$387.899,844</b> | PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” a través de su apoderada judicial Dra, LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con Cedula de ciudadanía N°31.388.389. |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVENTAS identificado con NIT 800.235.082-5 en los términos de este numeral de la presente providencia por el valor de **\$213.990,156** Mcte; y a la COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” a través de su apoderada judicial

Dra, LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con Cedula de ciudadanía N°31.388.389, la suma de **\$387.899,844** Mcte.

- COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO” a través de su apoderada judicial Dra, LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con Cedula de ciudadanía N°31.388.389 por la suma de **\$64.746,00**, el cual se relaciona a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor        |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002282946   | 8050279595           | COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO | IMPRESO ENTREGADO | 06/11/2018         | NO APLICA     | \$ 64.746,00 |

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada en la demanda principal por \$5.287.211,18, y liquidación del crédito en la demanda acumulada por \$11.160.26,06 (Fol. 55 C. 2).

**3.- AGREGAR** y poner en conocimiento el oficio del 19 de abril de 2021 remitido por EMCALI, donde informan que se ha continuado con los descuentos en la cuenta del Juzgado de origen hasta marzo, ya que a la fecha la cuenta genera como inactiva.

**4.- REQUERIR** al pagador **EMCALI EICE** para que en adelante siga consignando el embargo del señor FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO CC. 14982246 en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000, ya que esta es la cuenta habilitada para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Secretaria Librar y enviar oficio por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 009 2009 00846 00**

**AUTO No. 1833.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

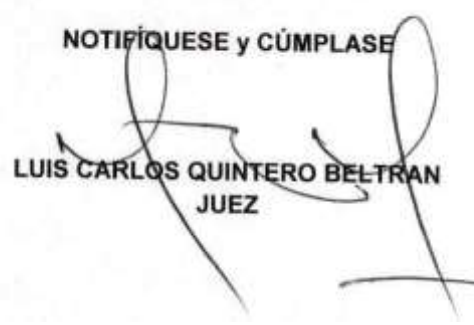
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio Nro. 009/482/2021 del 12 de abril de 2021, proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado de propiedad del demandado FERNANDO EMILIO CARRASCO LIÉVANO, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el 06 de septiembre de 2017.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00618 00  
AUTO No. 1751.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Proceso a despacho a pronunciarse frente a la conversión de títulos de depósito judicial realizada el día 18/05/2021 por el Juzgado de origen, títulos ordenados mediante auto 094 del 20 de enero de 2021, que obraban en ese estrado judicial.

Cabe mencionar que mediante auto notificado en estado el 10 de mayo de 2017 fue terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P, *sin que existiere dinero embargado y retenido que pudiese ser entregado al acreedor*, no obstante, para el 11/03/2020 fue constituido un depósito judicial del Banco Davivienda a favor del proceso, pero este ya se encontraba terminado y dicha providencia goza de firmeza.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de entregar el dinero a la parte ejecutante dado que hasta el momento de la terminación del proceso no existía ningún título judicial constituido para ser entregado al acreedor, ni mucho menos lo embargado corresponde a *suelo, renta o pensión periódica*.

Por consiguiente, corresponde ordenar la devolución a la parte ejecutada del depósito judicial constituido el 11/03/2020 en el Juzgado de origen. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señora MARIA CECILIA PULGARIN PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 29598578 de los títulos judiciales por la suma de **\$12.475.902,99** el cual se relaciona a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre      | Estado            | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|-------------|-------------------|------------------|---------------|------------------|
| 469030002647350   | 8050126105           | FINESA S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 18/05/2021       | NO APLICA     | \$ 12.475.902,99 |
| Total Valor       |                      |             |                   |                  |               | \$ 12.475.902,99 |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 009 2016 00759 00**

**AUTO No. 1803.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA -ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO-** , dar trámite a lo solicitado en el escrito que antecede, referente cita para inspección del expediente de carácter prioritario, Remítase al correo electrónico de la apoderada del demandante: angelicaov21@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020 la fecha asignada.

Notifiquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00184 00

AUTO No. 1818.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Solicita la parte ejecutada en el proceso de la referencia, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se efectuó el levantamiento de las medidas de embargo.

Frente a dicha petición, se remite a la demandada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

También es pertinente indicar que la liquidación del crédito aprobada más las costas procesales se tienen por **\$32.934.155** y aún no se ha cubierto la totalidad con el pago de títulos, por lo tanto, para efectos de decretar la terminación por pago total y levantar las medidas de embargo, deberá la parte demandada dar cumplimiento a lo citado anteriormente.

De otro lado, solicita como petición subsidiaria “(...) *revisar y corregir el porcentaje del 30% decretado como embargo de mi pensión (...)*”, ello, con el fundamento de que tiene otros embargos en Juzgados.

Para resolver, se evidencia que en el presente asunto se decretó el embargo en proporción al 30% de los emolumentos susceptibles de la medida que devengue la demandada como pensionada de Colpensiones, y posteriormente, el pagador acató la medida de embargo.

En ese orden de ideas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone el principio y excepciones, de la siguiente manera:

*“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 134 de la ley 100 señala que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas, también, el decreto 1073 de 2002 modificado por el art. 1, del Decreto 994 de 2003 le otorgó a las pensiones el mismo tratamiento que se da a los salarios en el Código Sustantivo del trabajo, ya que se dispuso en otros:

*“Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”.*

Nótese que en este asunto, el embargo recae sobre el 30%, porcentaje que no excede del 50% que estipulan las anteriores citas, y que fue decretado el 20 de marzo de 2019 y comunicado al fondo de pensiones PORVENIR, el 28 de marzo de 2019 y este procedió a dar aplicación a la medida, además, que el ejecutante en este proceso es una Cooperativa legalmente constituida.

Ahora, de existir otros embargos sobre la mesada pensional, es la entidad pagadora que debe expresar si se ha superado el límite contemplado por las normas descritas y concordantes, no dando aplicación a la medida. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud de corregir el porcentaje de embargo decretado en este asunto sobre la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 010 2007 00212 00

AUTO No. 1828.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 78-79 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **24 de mayo de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

---

AUTO: **1819.**  
RADICACIÓN No: **010 2016 00068 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación por pago total y levantamiento las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **MARCELA CRISTINA PEÑA MILLAN**, contra **MARVIN VILLA GUTIERRE y JOSÉ ALEXANDER JAIMES PEREZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad loa demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                   | OFICIOS                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenguen los demandados JOSE ALEXANDER JAIMES PEREZ como trabajador de la Tercera Brigada del Ejercito Nacional y MARVIN VILLA GUTIERREZ como trabajador de Surtidor Industrial S.A.S.                        | 1.- 0834 y 0835 del 14 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 y 6 del Cuaderno 2).                |
| 2.-Embargo de los dineros que tengan depositados o que se llegare a depositar a nombre de los demandados MARVIN VILLA GUTIERREZ CC. 16.644.100 y JOSE ALEXANDER JAIMES PEREZ CC. 88.201.155 en Bancos.                                                                            | 2.- 0836, 0837, 0838, 0839 del 14 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del Cuaderno 2).         |
| 3.-Embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponda sobre el bien inmueble identificado con matricula N°260-795 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, al demandado JOSE ALEXANDER JAIMES PEREZ CC.88.201.155. | 3.- 02-0008 del 21 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 36 del Cuaderno 2). |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar agendamiento de cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
- 5. **Sin costas**
- 6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

|                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. <u>37</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha    <u>24 mayo de 2.021</u></p> <p><u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u><br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**RAD. 011 2006 00661 00**

**AUTO No. 1808.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER A LO SOLICITADO**, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la **revisión del expediente. retiro de oficios**, debe solicitar cita en el correo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2011 00799 00**

**AUTO No. 1804.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue analizado el auto Nro. 1066 del 05 de abril .de 2021, se encuentra que por un yerro de digitación el numeral primero a la providencia expuesta advertirse este yerro procederá a rectificar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP, , a lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto Nro. Nro. 1066 del 05 de abril de 2021, en su numeral **primero**, el cual queda se la siguiente manera:

*“**POR SECRETARÍA** actualizar los oficios Nos. 41; 42;43 y, 44 obrantes a folio 45 al 48 de cuaderno principal”.*

Notifiquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

RAD. 012 2009 01380 00  
AUTO No. 1830.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen más depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, sin embargo, en la cuenta única obre un depósito judicial para este proceso convertido por el Juzgado de origen, por ende se ordenará el pago a la parte actora.

Así mismo, se pondrá en conocimiento nuevamente la respuesta del Juzgado de origen donde se aclaró lo acontecido con los depósitos judiciales consignados por el pagador erróneamente como “*arancel judicial*” y estos se pagaron automáticamente al Tesoro Nacional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con Cedula de ciudadanía Número 67.039.049 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de \$290.138 (Fol.119 C.1) y por la liquidación del crédito aprobada la suma de \$1.847.037 (Fol. 113 C.1), para un total de **\$2.137.175**.

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$88.905,00** el cual se relaciona a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                | Estado            | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor        |
|-------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------|------------------|---------------|--------------|
| 469030002461281   | 8050000824           | CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.S INC | IMPRESO ENTREGADO | 09/12/2019       | NO APLICA     | \$ 88.905,00 |
| Total Valor       |                      |                                       |                   |                  |               | \$ 88.905,00 |

2.- **PONGASE EN CONOCIMIENTO** nuevamente de la parte actora el oficio 2.081 de fecha 01 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado de origen (Fol. 263), donde se aclara lo acontecido con los depósitos judiciales consignados por el pagador como “*arancel Judicial*” y se señalan los acuerdos y resoluciones que indican el proceso para el reintegro de los títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **24 de mayo de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

---

AUTO: **1817.**  
RADICACIÓN No: **012 2011 00609 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación por pago total.

No hay lugar al levantamiento de las medidas de embargo, ya que mediante auto 1741 del 20 de octubre de 2015, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, secuestro y decomiso del vehículo dado en garantía prendaria al acreedor Banco Davivienda, y su adjudicación por cuenta del crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO de mínima cuantía adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA**, contra **DIANA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. De la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **SIN LUGAR** al levantamiento de las medidas de embargo, ya que la única medida decretada fue levantada mediante auto 1741 del 20 de octubre de 2015.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar agendamiento de cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. **Sin costas**

7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese  
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 012 2015 01342 00

AUTO No. 1792.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.S** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado al demandado señor **CARLOS FERNANDO DAZA VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 14.465.488 en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** comuníquese mediante oficio al EPS, a través de los correos electrónicos: [srodriguezm@sura.com.co](mailto:srodriguezm@sura.com.co) y [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 012 2019 00237 00**

**AUTO No. 1796.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No. **342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 013 2012 00751 00**

**AUTO No. 1821.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, previo a fijar fecha de remate se requerirá a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto, teniendo en cuenta que las liquidaciones aprobadas fueron dejadas sin efecto mediante auto 1427 de fecha 03 de mayo de 2021, y el ultimo certificado de deuda aportado no fue tenido en cuenta, igualmente, en la misma providencia se requirió para que se presente el certificado de deuda atendiendo lo indicado en el referido auto, además, deberá encontrarse acompañado del certificado de vigencia del Representante legal de la Copropiedad.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, se fijará fecha de remate como quiera que el avalúo fue declarado en firme en el aludido auto. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, previo a fijar fecha de remate, para que se sirva aportar la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00819 00  
AUTO No. 1815.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud de la parte actora, y en vista que el Juzgado de origen realizó la conversión de los títulos judiciales, se ordenará el pago a la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con Cedula de ciudadanía Número 16.634.835 de los títulos judiciales por la suma de **\$ 10.303.428,00** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre             | Estado               | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 469030002628955   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 505.194,00    |
| 469030002628956   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 763.700,00    |
| 469030002628960   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 770.731,00    |
| 469030002628962   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 770.731,00    |
| 469030002628964   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 707.252,00    |
| 469030002628967   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 707.252,00    |
| 469030002628971   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 707.252,00    |
| 469030002628973   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 1.807.864,00  |
| 469030002628975   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 707.252,00    |
| 469030002628979   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 714.947,00    |
| 469030002628983   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 714.947,00    |
| 469030002628984   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 858.758,00    |
| 469030002628989   | 8903002794           | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 23/03/2021         | NO APLICA     | \$ 567.548,00    |
| Total Valor       |                      |                    |                      |                    |               | \$ 10.303.428,00 |

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el auto N°0248 del 22 de enero de 2018, visible a folio 89 del cuaderno 1.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 mayo de 2.021  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 014 2012 00798 00**

**AUTO No. 1806.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Visto el escrito precedente donde el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el oficio No. 06-1250 del 28 de octubre de 2020, comunica la terminación del proceso bajo la radiación No. 760014003-034-2013-00282-00 y deja a disposición de este despacho las medidas cautelares por concepto de remanentes, el Embargo del establecimiento de comercio denominado VELOX identificado con Nit. 900352187-3 que le fuera comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 06-1248 de fecha 28 de octubre de 2020, y embargo de las cuentas comunicado a las entidades bancarias mediante oficio No. 06-1249 de fecha 28 de octubre de 2020. Revisado el presente proceso se observa que se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 7 de diciembre de 2020 y se ordenó el levantamiento de las medidas que se encontraban perfeccionadas, en consecuencia al no ser necesario las medidas cautelares para realizar una tutela efectiva, por economía y por celeridad procesal se procederá a levantar las medidas cautelares dejadas a disposición. Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas dejadas a disposición por el juzgado JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo del establecimiento de comercio denominado VELOX identificado con Nit. 900352187-3 que le fuera comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 06-1248 de fecha 28 de octubre de 2020.
- Embargo de las cuentas comunicado a las entidades bancarias mediante oficio No. 06-1249 de fecha 28 de octubre de 2020.

**2. POR SECRETARIA librese** y envíese la respectiva comunicación.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

RAD. 015 2014 00383 00

AUTO No. 1838.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 68 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **24 de mayo de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

**Yuli Andrea Meléndez**

---

AUTO: **1816.**  
RADICACIÓN No: **015 2015 00088 00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación por pago total y levantamiento las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – FONEHUV**, contra **MARIA ELENA LONDOÑO FERNANDEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                | OFICIOS                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Embargo y secuestro del 30% del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada MARIA ELENA LONDOÑO FERNANDEZ identificada con C.C.31.250.887 como pensionada de Colpensiones.</i> | <i>2301 del 07 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 06 del Cuaderno 2).</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitar agendamiento de cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. Sin costas

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese  
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 015 2019 00396 00**

**AUTO No. 1807.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Revisado los escritos precedentes donde solicita que se corrija el oficio de levantadito de la medida cautela, en razón a la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, que indica que la fecha del oficio que se solicita cancelar está errada (Art. 31 Ley 1579 de 2012), presentado así una anomalía en el año, revisado el expediente se constató que a folio 29 y 30 C1, se encuentra el auto No 1689 del 25 de junio de 2019, a través del cual se ordena la medida de cautela sobre el inmueble M.I. No. 370-408429 y al folio siguiente está el oficio 2519 del 25/06/2018 que efectivamente presenta error respecto a la fecha, por lo tanto, y sin otras consideraciones se ordenará que se reiteren los oficios aclarando que el año correspondiente es al 2019.

De otro lado, se requerirá al secuestré para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Cyn° 02-2459 del 27 de octubre de 2020 y el auto N° 185 del 25 de enero de 2021, en los cuales se le ordenó que hiciera la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-408429 al demandante en razón a que le fue adjudicado por dación en pago.

So pena de dar aplicación, según lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso, so pena de la sanción contemplada en el artículo 2259 del Código Civil a saber:

*“El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito”.*

En suma, al auxiliar de la Justicia se le recuerda que, una de las sanciones de exclusión es **“no hayan (...) reintegrado los bienes que se le confiaron”**, según lo regulado en el numeral 7° del artículo 50 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- POR SECRETARIA** expedir nuevamente los oficios obrantes a folios 85 - 87 aclarando la fecha de la comunicación de la medida cautelar en el oficio No. 2519 (25 de junio de año 2019); y envíese la respectiva comunicación al correo electrónico:

[alexreyes133@hotmail.com](mailto:alexreyes133@hotmail.com), con carácter urgente, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**2. REQUERIR** al secuestre Mejía y Asociados Especializados (Maricela Carabalí), para que se sirva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente comunicación, realizar la entrega del bien inmueble distinguido con FMI 370-408429, al demandante Libardo Lodoño Calderón, so pena de la sanción contemplada en el artículo 2259 del Código Civil y numeral 7° del artículo 50 del CGP.

**3. POR SECRETARÍA**, comuníquese mediante oficio lo establecido en la presente providencia al al secuestre Mejía y Asociados Especializados (Maricela Carabalí), en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de Cali, o al abonado telefónico 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico [diradmon@mejiayasociadosabogados.co m](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.co m).

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 016 2019 00403 00**

**AUTO No. 1789.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR y PONER En CONOCIMIENTO** de las partes interesadas, la comunicación allegada por **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio CYN No. 03-1301 del 13 de noviembre de 2020, en el cual informó que se terminó del proceso bajo la radicación 014-2019-0055400 y ordena dejar sin efecto el oficio No. 03-736 del 10 de marzo de 2020 en el cual solicito remanentes.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 017 2013 00662 00**

**AUTO No. 1839.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

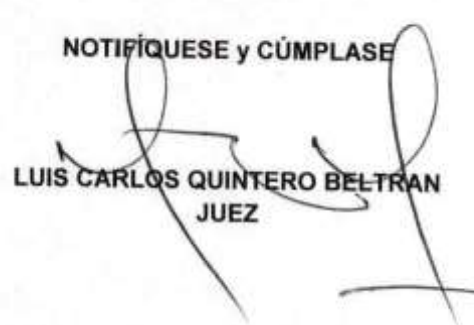
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 018 2012 00083 00**

**AUTO No. 1790.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** a los autos el oficio N° 508 del 16 de marzo de 2021, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **JOSE ZAMORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.155.298, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-016 2013 00458 00.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

RAD. 019 2006 00271 00  
AUTO No. 1823.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**370-80250** (Local 3) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$12.231.000,**<sup>1</sup> que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.
- 2.- Como quiera que mediante auto No. 3666 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora del local 4, sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., **declárese en FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-80251** el cual asciende a la suma de **\$12.231.000, oo.**

Una vez transcurrido el termino del traslado del avaluó, vuelva el expediente a despacho para analizar la solicitud de fijar fecha de remate.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 24 mayo de 2.021  
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| CERT. CATASTRAL   | \$8.154.000, oo. |
| 50%               | \$4.077.000,oo   |
| 100% AV CATASTRAL | \$12.231.000,oo  |

**RAD. 021 2002 01056 00**

**AUTO No. 1829.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Dentro de la presente acción ejecutiva, la adjudicataria JACKELINE JULIO, hizo postura por valor de **\$64.000.000,00**, y le fue adjudicado el bien inmueble identificado con matrícula **370-74726**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$3.200.000,00**, el cual efectuó de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el 11 de mayo de 2021, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-74726 que se le adjudicó a JACKELINE JULIO identificada con Cedula de ciudadanía N°66.742.266 quien hizo postura por cuenta de su crédito sobre el valor de **\$64.000.000,00**, y que presenta las siguientes características:

Dirección: LOTE 2, MZ 42, CARRERA 41C #42-79 B/ Unión de Vivienda Popular de Cali. **Linderos:** un LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL EDIFICADA, DISTINGUIDA CON EL #2 DE LA MANZANA 42 DE LA ZONA C, DEL BARRIO UNION, CON AREA DE 140.00 MTS<sup>2</sup>., **ALINDERADO ASI:** NOROESTE, EN LONG. DE 20.00 MTS CON LOTE #3, QUE ES O FUE DE MARGARITA PANESSO OROZCO; SURESTE, EN LONG DE 20.00 MTS CON EL LOTE #1, QUE ES O FUE DE ANTONIO RICAURTE BELTRAN MINA; NORESTE, EN LONG DE 7.00 MTS CON EL LOTE 24, QUE ES O FUE DE JOSE BOLIVAR CASTILLO MEDINA; SUR OESTE, EN LONG. DE 7.00 MTS CON VIA PUBLICA.

**2.- ADJUDICAR** a JACKELINE JULIO el inmueble descrito en el numeral que antecede, objeto de remate por la suma de **\$64.000.000,00**.

**3. DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes a través de la secretaría.

**4.- ORDENASE** la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor del BANCO DAVIVIENDA, por los deudores María Orfilia García de Londoño y José Librado García Londoño según escritura pública N° 2.361 del 22-05-1997, de la Notaria 3 de Cali, obrante en la anotación #5 del certificado de tradición expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.



**5.- ORDENASE** la entrega por parte del secuestre John Jerson Jordán Viveros, del inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 21 de enero de 2004 por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 66-70 C-1), y que fue nombrado mediante auto 6531 del 04/09/2017, a la adjudicataria, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaría, líbrese el oficio al secuestre.

**6.- ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P).

**7.- AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace la cesionaria rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.200.000. (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

**RAD. 023 2017 00017 00**

**AUTO No. 1788.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar a las EPS donde los demandados cotizan para su seguridad social y que lo fundamenta en el parágrafo 2 del artículo 291 y 470 del Código General del Proceso, es pertinente exponer que, en el primero de las situaciones argüidas se regula la notificación personal y de la cual se llama la atención que en esta etapa procesal el ejecutado ya se encuentra notificado personalmente, seguidamente la segunda exposición, el artículo referenciado regula los embargos en el ámbito de indagación de las cautelas que le puedan pertenecer al deudor, a saber:

*“Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal. (...).*

En este sentido, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*<sup>1</sup>, esto es:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*<sup>2</sup>, a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante las empresas prestadoras de salud, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

---

<sup>1</sup> “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

<sup>2</sup> “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a requerir a las EPS, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 023 2018 00499 00**

**AUTO No. 1795.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la doctora **ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARIA LORENA VICTORIA R**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.894.259** con Tarjeta Profesional No. No. **95.896**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 026 2012 00575 00**

**AUTO No. 1805.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia (curador Ad-Litem), manifiesta que por estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., debe ser relevado del mismo por lo que se procederá designar nuevo curador Ad-Litem, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-RELEVAR** al doctor JUAN CARLOS ROJAS GALLEG0, del cargo de Curador-Ad Litem, por lo expuesto anteriormente.

**2. DESIGNAR en el cargo de CURADOR AD LITEM de** del cónyuge o compañero permanente, herederos o albacea con tenencia de bienes, del demandado CARLOS ROBERTO LÓPEZ FAJARDO (Q.E.P.D.), a la abogada ANA MILENA SANTAFE BERNAL identificada con Cedula de ciudadanía N°31.172.399y T.P N°57.437 del C.S.J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [amisabe@gmail.com](mailto:amisabe@gmail.com) , celular 314 6250661, dirección, Carrera 19 #38-65 Palmira Valle.

**3. POR SECRETARIA líbrese** y envíese la respectiva comunicación, indicándole que la designación del curador ad litem es de forzosa aceptación, y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 027 2006 00897 00**

**AUTO No. 1835.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención al oficio que antecede del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicita se les remita la diligencia de secuestro del inmueble dejado a su disposición, como del oficio que comunica la terminación.

Frente a ello, de conformidad con el inciso 5 del artículo 466 del C.G.P, se dispondrá que por secretaria se remita copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso 032 2016 00333 00, así mismo, copia de los oficios 02-1031 del 12 de marzo de 2020 y su corrección oficio 02-2392 del 12 de noviembre de 2020, donde se comunica la terminación del proceso.

Ahora, es pertinente destacar que en auto 3063 del 30 de octubre de 2020 se corrigió el numeral 4 del auto de terminación, *“en el sentido de indicar que se cancela la hipoteca constituida por ALBA MILENA BELTRAN, y no como se dijo en el referido auto”* el cual fue comunicado al proceso 032 2016 00333 00, sin embargo, el oficio no fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para su trámite.

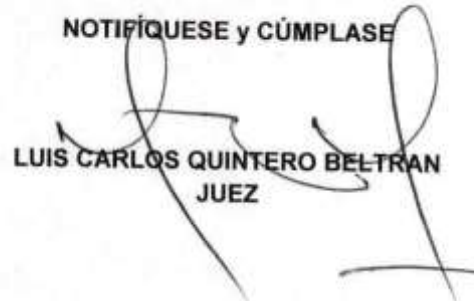
Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se remita el oficio 02-2392 del 12 de noviembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de acuerdo a su solicitud realizada mediante oficio 004-0774 del 23 de noviembre de 2020, y por Secretaria REMITASE copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso 032 2016 00333, obrante a folio 158 del expediente físico, y los oficios 02-1031 del 12 de marzo de 2020 y su corrección oficio 02-2392 del 12 de noviembre de 2020, donde se comunica la terminación del proceso.

**2.- SECRETARIA** enviar el oficio 02-2392 del 12 de noviembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se comunica la terminación del proceso, levantamiento de medidas y que el embargo del inmueble continuará por cuenta del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 032 2016 00333.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

**RAD. 028 2016 00594 00**

**AUTO No. 1799.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En atención al escrito de nulidad, presentado por la parte demandada **BERTA CARDONA OSPINA** en el presente asunto, córrasele traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre el mismo. **Por secretaría procédase de conformidad y fórmese cuaderno separado.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **Luis Carlos Reyes Vergara** con C.C. No 16.679.973 y T.P. 224.156 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada **BERTA CARDONA OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**RAD. 028 2016 00671 00**

**AUTO No. 1836.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante, fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no se encuentra contemplado por la Ley procesal en la etapa en que se encuentra este proceso, sobre ello, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)”*** (Negrillas del Despacho).

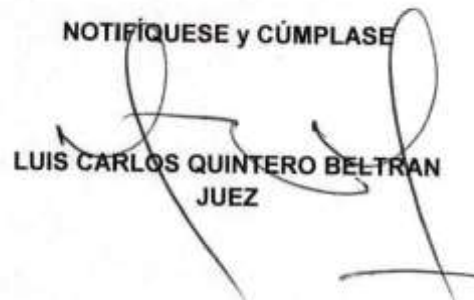
Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem* no contempla la viabilidad para desistir de la sentencia ejecutoriada en etapa de ejecución forzada, ya que, “*los demás actos procesales*” a que se refiere el artículo citado, no hace parte de las formas normales y anormales de terminación de los procesos, pues es sobre alguna de ellas, que encuentra viable la procedencia de terminación del proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en esta providencia,

Notifíquese,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha 24 de mayo de 2.021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

**RAD. 029 2019 00756 00**

**AUTO No. 1826.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$23.874.404,16 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 030 2015 00517 00**

**AUTO No. 1831.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

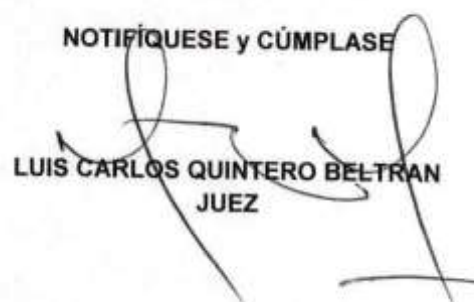
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, revisado el expediente se aprecia que se encuentra pendiente de surtirse el término del emplazamiento en la demanda acumulada número 2, así como de seguir adelante con la ejecución en la demanda acumulada número 1, en la cual ya se efectuó el emplazamiento.

Por consiguiente, tratándose los tres créditos ejecutados de quinta clase, estos se cubrirán a prorrata, así, una vez agotadas la etapas procesales de las demandas acumuladas se ordenara el pago en la demanda principal y sus dos acumuladas en caso de existir títulos judiciales, en consecuencia, por ahora **NO SE ACCEDERÁ** al pago de los títulos.

**Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00458 00

AUTO No. 1791.

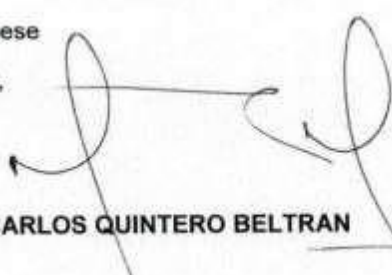
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** por tercera vez a la **POLICÍA METROPOLITANA**, *a fin de que se ordene a quien corresponda*, sirva informar los motivos por los cuáles no ha dado respuesta al oficio Nro. 02-0086 del 16 de enero de 2018, por medio de los cuáles se le requiere para que comuniquen sobre el decomiso del vehículo de placas Nro. IGK171. **POR SECRETARÍA**, comuníquese anexando los en referencia al correo electrónico: [mecal.coman@policia.gov.co](mailto:mecal.coman@policia.gov.co) y [mgutierrezp@emcali.net.co](mailto:mgutierrezp@emcali.net.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese  
El Juez,  
  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 031 2019 00330 00**

**AUTO No. 1797.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo resuelto mediante auto No. 1596 del 11 de mayo de 2021, donde se dispuso negar la cesión de derechos litigiosos.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 033 2016 00159 00**

**AUTO No. 1820.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora remite nuevamente el avalúo del inmueble manifestando no habersele dado trámite.

Frente a lo anterior, al avalúo catastral presentado le fue impartido oportunamente el correspondiente traslado mediante el auto 941 del 19 de marzo de 2021, luego, en auto 1565 de fecha 10 de mayo de 2021 se declaró en firme, por ende, deberá el apoderado estarse a lo resuelto en dichas providencias ya que en ellas se dio trámite al avalúo presentado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE A LO RESUELTO** en el auto 941 del 19 de marzo de 2021 que ordenó el traslado del avalúo y, en la providencia 1565 de fecha 10 de mayo de 2021 que declaró en firme el avalúo catastral.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
SECRETARIO

**RAD. 034 2017 00295 00**

**AUTO No. 1834.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, revisado el expediente se aprecia que se encuentra pendiente de aportarse la liquidación del crédito en la demanda acumulada seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDIESEL, en la cual ya fue proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, tratándose en el presente asunto los cuatro créditos ejecutados de quinta clase, el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el presente caso será cancelado a prorrata. En consecuencia, por ahora **NO SE ACCEDERÁ** al pago de los títulos.

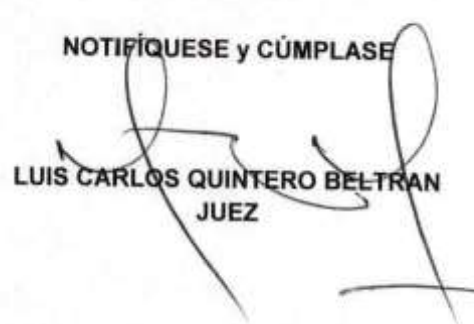
Así mismo, se requerirá a la parte ejecutante en la demanda acumulada de COOPDIESEL para que se sirva aportar la correspondiente liquidación del crédito. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** por ahora al pago de títulos, atendiendo lo indicado en esta providencia.

**2.- REQUERIR** a la parte ejecutante en la demanda acumulada, seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDIESEL, para que se sirva aportar la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 005 2017 00357 00**

**AUTO No. 1752.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud del área de secretaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 1º del auto No. 1679 del 01 de junio de 2020, en el sentido de indicar que se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de febrero de 2020.

**Secretaria dispóngase el desglose teniendo en cuenta la presente corrección**, así mismo, notifíquese el presente auto como lo indica el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P, que dispone “...*el auto se notificará por aviso...*”.

Notifíquese  
El Juez,  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 015 2018 00413 00**

**AUTO No. 1753.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

Visto el recurso que antecede de la aparte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 1408 de fecha 27 de abril de 2021, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P.)

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de mayo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 030 2019 00083 00**

**AUTO No. 1793.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2.021.

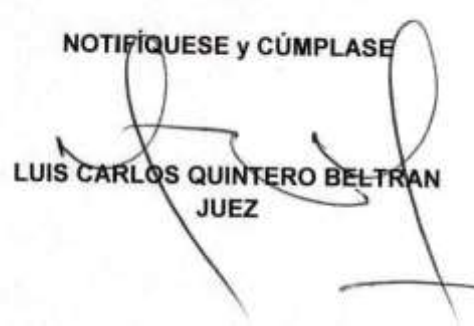
Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **Leidy Perdomo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.060.674y T.P. Nro. 296.250 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.107.047.098** y T.P. Nro. **295.526** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **CLAVE 2000 S.A.** de conformidad con los términos del poder que antecede

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 mayo de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**